



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 631304003001-2024-00037-00
Auto Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.0191

La demanda para proceso EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por el señor José Mirley Ramírez Díaz contra el señor Oscar Vélez Betancour, Lina Marcela Bautista Vélez y Francisco Javier Bautista Vélez, será inadmitida puesto que:

1. Incumple el art. 6 de la ley 2213 de 2022 porque, pese a que en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P. afirma desconocer el correo electrónico de los codemandados Lina Marcela Bautista Vélez y Francisco Javier Bautista Vélez, nada dice de otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook u otro, en donde deben ser notificados.

2. no cumple el inc. segundo del art. 74 del C.G.P. toda vez que el poder aportado no aparece haber sido presentado personalmente por el mandante ante notario, oficina de apoyo judicial o juez; ni, en defecto de lo anterior, aparece que haya sido conferido a través de mensaje de datos, tal como permite el art. 5 de la ley 2213 de 2022, de manera que podamos presumir su autenticidad. Desde esta óptica, y en tanto se presenta poder con el lleno de los requisitos de la ley, nos abstendremos de reconocer personería para actuar, a la abogada actuante.

3. Los títulos valores aportados, no son completamente legibles, lo que les resta claridad, especialmente en el endoso inserto en su reverso. Igual defecto de claridad afecta la escritura pública de hipoteca, lo que contraviene el art. 422 del C.G.P.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. la demandad se inadmitirá y se concederá termino de ley para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

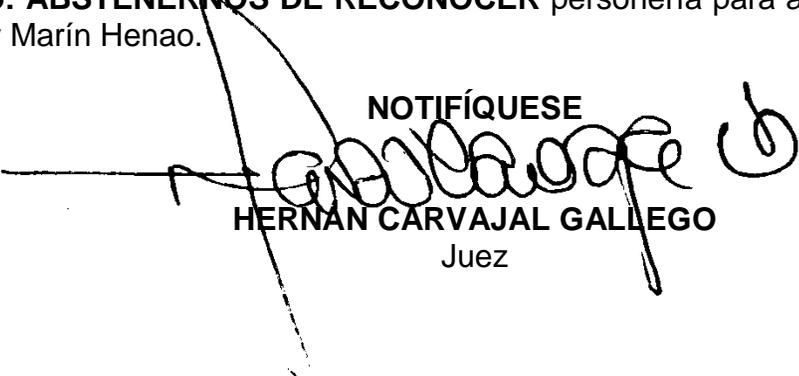
RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovida por el señor José Mirley Ramírez Díaz contra los señores Oscar Vélez Betancour, Lina Marcela Bautista Vélez y Francisco Javier Bautista Vélez.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS DE RECONOCER personería para actuar, a la doctora Marleny Marín Henao.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez